

Cristina Pardo Schlesinger* (Colombia)

Perspectivas y criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia para el reconocimiento de nuevos principios, nuevos sujetos y nuevos derechos

Perspectives and case-law criteria of the Colombian Constitutional Court for the recognition of new legal principles, new subjects and new rights

Perspektiven und rechtswissenschaftliche Kriterien des Verfassungsgerichts von Kolumbien zur Anerkennung neuer Prinzipien, neuer Subjekte und neuer Rechte

El tema propuesto se abordará en dos apartados: el primero, las “Perspectivas y criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia para el reconocimiento de nuevos principios y nuevos derechos”, y el segundo, los “Criterios jurisprudenciales para el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos”. El análisis de la evolución jurisprudencial de cada uno de estos asuntos se acompañará de una breve referencia al fundamento filosófico-jurídico asociado a dicha evolución.

1. Perspectivas y criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia para el reconocimiento de nuevos principios y nuevos derechos

Sea lo primero aclarar que, siguiendo la teoría jurídica contemporánea, este escrito parte de entender que son normas de *principios* aquellas que condicionan las demás normas, con cierto grado de concreción y, por lo tanto, de eficacia, alcanzando por sí mismas proyección normativa.¹ Es preciso también señalar que cuando en

* Presidenta de la Corte Constitucional de Colombia (2021-2022).

¹ Luciano Parejo Alfonso, “Constitución y valores del ordenamiento”, en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Entrerría* (Madrid: Civitas, 1991), 122 y ss. En este artículo el autor analiza las posiciones doctrinales de Eduardo García

estas líneas se habla de *derechos*, se hace referencia a los derechos fundamentales o constitucionales.

El concepto de derecho fundamental en la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha sido unívoco. No lo ha sido ni desde el punto de vista de sustento teórico o filosófico, ni tampoco desde la óptica de su noción o su justiciabilidad (es decir, de la posibilidad de ser exigido y protegido por la vía judicial de la acción de tutela). Es fácil detectar una evolución en la comprensión del concepto y observar etapas en las cuales la Corte ha adoptado posiciones distintas, cada vez más garantistas.

1.1. Primera etapa. Los derechos fundamentales como derechos inherentes a la naturaleza humana y de aplicación inmediata

En una primera etapa, muy tempranamente en 1992, cuando la Corte empezó su funcionamiento, en Sentencia T-418, la Corte indicó que los derechos se calificaban como fundamentales en razón de su *naturaleza*, esto es, por su “inherencia con respecto al núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre”. Y en la T-419 del mismo año señaló que “los derechos fundamentales son los que corresponden al ser humano en cuanto tal, es decir, como poseedor de una identidad inimitable caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente”. Así, un derecho es fundamental por reunir estas características y no por aparecer reconocido en el texto de la Constitución. Para hacer la anterior afirmación, la Corte se apoyó en los artículos 5 y 94 de la Constitución Política de 1991, que parecen acoger una postura *ius naturalista* del concepto de derecho fundamental. Ciertamente, el artículo 5 dice que “el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. Nótese que dice que reconoce, es decir, que no establece o no crea tales derechos. Y el artículo 94 explica que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. En pocas palabras, para nuestra Constitución, y así lo reconoce la Corte en esta primera etapa, los derechos fundamentales son aquellos que inhieren en la naturaleza humana, y no se limitan a los que la Carta enuncia o menciona expresamente. Con fundamento en esta concepción *ius naturalista* de los derechos fundamentales, la Corte, por ejemplo, sostuvo que los derechos morales de autor, es decir, el derecho al reconocimiento de la autoría, era un derecho fundamental.²

de Entrerría, Gregorio Peces Barba, A. Pérez Luño, M. Aragón, L. Prieto Sanchiz y Ronald Dworkin.

² “Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condicional racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el

En esta misma etapa, la Corte Constitucional definió los derechos fundamentales como aquellos derechos subjetivos de aplicación inmediata. Este otro rasgo distintivo fue acogido tempranamente por esta Corporación a partir de la distinción doctrinal entre derechos de primera, segunda y tercera generación.³

La Corte acepta en esta etapa que esta categoría de los derechos fundamentales coincide con los denominados derechos civiles y políticos, fruto de las revoluciones burguesas del siglo XVIII e inspirados en la filosofía liberal. Estos derechos son propios del Estado liberal, llamados también derechos de primera generación. La razón de ser de esta distinción entre derechos de primera, segunda o tercera generación fue explicada por la Corte en la Sentencia T-008 de 1992, donde sostuvo que estas jerarquizaciones se producían en las constituciones contemporáneas no solamente con el fin de precisar la naturaleza de los derechos humanos o fundamentales, sino también con el propósito de establecer grados de eficacia jurídica, es decir, determinar aquellos que pueden aplicarse sin que medie ley que los desarrolle. Preciso que el artículo 85 de la Constitución Política introduce lo que la doctrina denominó *derechos de aplicación inmediata*, categoría que coincide con una serie de derechos, todos ellos fundamentales. Y que, por su parte, el artículo 86 estatuye la procedencia de la “acción de tutela” a fin de garantizar la protección inmediata de esos derechos constitucionales fundamentales, así entendidos.⁴

1.1.1. Los derechos fundamentales por conexidad

Tan tempranamente como la jurisprudencia distinguió entre los derechos propiamente fundamentales, los económicos, sociales y culturales, y los colectivos o de grupo, la Corte Constitucional empezó a hablar de los derechos conexos. Se trató de

derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor deben ser protegidos como derecho que emana de la misma condición de hombre. Por su parte, los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor, aunque no se consideran fundamentales, merecen también la protección del Estado (Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

³ Véase Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 1992.

⁴ Frente a estos derechos fundamentales inherentes a la naturaleza humana y de aplicación inmediata, en esta misma sentencia (T-008 de 1992) la Corte distinguió los de segunda y tercera generación. La segunda generación de derechos, así llamada por haber sido reconocidos en un momento histórico posterior al del reconocimiento de los derechos fundamentales, estaría constituida por lo que hoy se llaman derechos económicos, sociales y culturales. Finalmente, en la misma providencia en cita, la octava producida por la Corte Constitucional en toda su historia, la corporación distingue los llamados derechos de tercera generación que, por oposición a los fundamentales y a los asistenciales serían, en palabras de la Corte, aquellos derechos a la paz, al entorno, al patrimonio común de la humanidad y el derecho al desarrollo económico y social. Estos derechos se diferencian de los de primera y segunda generación en cuanto persiguen garantías para la humanidad considerada globalmente.

un recurso al que acudió la Corte para hacer justiciables derechos no propiamente fundamentales, según la concepción inicial, pero cuyo desconocimiento resultaba intolerable frente a la noción de dignidad humana.

En la Sentencia T-406 de 1992 se introduce la tesis de la conexidad, en virtud de la cual la Corte entendió que “existen algunos derechos que no aparecen considerados expresamente como fundamentales en la Constitución. Sin embargo, su conexión con otros derechos fundamentales es de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o harían imposible su eficaz protección”. En la Sentencia T-491 de 1992 la corporación explicó que

... los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio un derecho fundamental, pasa a gozar de esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su vida.

La jurisprudencia constitucional reconoció, a través de la figura de la “conexidad”, casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos resultaban manifestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no fuera considerado una libertad clásica (como la salud), implicaba, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

1.2. Segunda etapa. Los derechos fundamentales como aquellos aceptados por consenso como tales, por su relación con la dignidad humana

A partir del año 1998, la Corte abandona el *ius naturalismo*. En ese momento empezó a sostener y a reiterar, y aún ahora lo hace, que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión *derechos fundamentales* es el principio de *dignidad humana*, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona. Además, con posterioridad, ha argumentado que un derecho viene a ser considerado como tal cuando existe un consenso social al respecto. *Así, los derechos fundamentales vienen a ser aquellos aceptados por consenso como tales, por su relación con la dignidad humana.*

Al respecto, en la Sentencia T-227 de 2003, la Corte sostuvo que “es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, *si ello afecta la dignidad*”. En esta sentencia, como puede verse, se

determinó a la dignidad humana como elemento decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental.

En este contexto, la Corte Constitucional, en la conocida Sentencia T-760 de 2008, sobre el derecho a la salud, indicó que son fundamentales aquellos derechos respecto de los cuales i) existe consenso sobre su naturaleza fundamental y ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.

Nótese cómo, en este momento, la Corte abandona el fundamento *ius naturalista* de la noción de derecho fundamental, por cuanto ya no lo ubica en la inherencia de la naturaleza humana, sino que expone que los derechos fundamentales son aquellos respecto de los cuales existe *consenso* sobre su carácter fundamental. Con lo cual se ubica en una corriente de pensamiento que podría llamarse “constructivista”, conforme a la cual el derecho fundamental es aquel que, en general, es entendido y aceptado como tal.

Esta postura constructivista le permitió a la Corte adoptar, paralelamente, la doctrina de la interpretación evolutiva o dinámica de la Constitución y de los derechos,⁵ al amparo de lo cual modificó, por ejemplo, la jurisprudencia relativa a la protección de la vida del que está por nacer o la concerniente a la naturaleza de la familia que la Constitución protege. Con este fundamento reconoció el derecho al aborto, el derecho a la muerte digna y el derecho al matrimonio igualitario.

1.2.1. El núcleo esencial de los “derechos fundamentales prestacionales” y la noción de mínimo vital

Otras figuras jurídicas que permitieron amparar, mediante la acción de tutela, derechos que formalmente no están reconocidos como fundamentales en la Constitución Política, o que tienen un necesario contenido prestacional que exige desarrollo

⁵ En la Sentencia C-774 de 2001, la Corte sostuvo lo siguiente: “El carácter dinámico de la Constitución, que resulta de su permanente tensión con la realidad, puede conducir a que en determinados casos resulte imperativo que el juez constitucional deba modificar su interpretación de los principios jurídicos para ajustarlos a las necesidades concretas de la vida colectiva –aun cuando no haya habido cambios formales en el texto fundamental–, lo que incide necesariamente en el juicio de constitucionalidad de las normas jurídicas. El concepto de ‘Constitución viviente’ puede significar que en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos, e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible, a la luz de la Constitución –que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos, de esas realidades–, un pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir el juicio de Constitucionalidad de una determinada norma. En estos casos, no se puede considerar que el fallo vulnera la cosa juzgada, ya que el nuevo análisis parte de un marco o perspectiva distinta, que en lugar de ser contradictorio conduce a precisar los valores y principios constitucionales y permiten aclarar o complementar el alcance y sentido de una institución jurídica”.

legislativo, fueron la figura del *núcleo esencial* de los derechos fundamentales prestacionales y la noción de *mínimo vital*.

El núcleo esencial de los derechos fundamentales de carácter prestacional: en la Sentencia SU-225 de 1998, la Sala plena de la Corte, analizando el derecho a la salud en cabeza de los niños, sostuvo que, para conciliar el carácter fundamental del derecho a la salud de los menores, reconocido expresamente por el artículo 44 de la Constitución colombiana, con el carácter prestacional y de desarrollo legislativo del mismo, era menester acudir a la figura del *núcleo esencial*. Así, sostuvo que

... los derechos fundamentales de carácter prestacional tienen un doble contenido. En primer lugar, se componen de un núcleo esencial mínimo, no negociable en el debate democrático, que otorga derechos subjetivos directamente exigibles mediante la acción de tutela. En segundo término, se integran de una zona complementaria, que es definida por los órganos políticos atendiendo a la disponibilidad de recursos y a las prioridades políticas coyunturales.

El haber prohijado esta distinción del núcleo esencial y el componente prestacional de los derechos, distinción que se fundamentó en los principios de aplicación integral de la Constitución y de armonización concreta de la misma, permitió la evolución posterior de la concepción de la Corte sobre la noción de derechos fundamentales y de derechos económicos, sociales y culturales, como más adelante se verá.

1.2.2. La noción de mínimo vital

La noción de mínimo vital sirvió para ampliar las posibilidades de amparo vía acción de tutela de derechos que formalmente no son reconocidos como fundamentales por el texto constitucional. En la citada Sentencia SU-225 de 1998, la Corte explicó que

... la doctrina del mínimo vital se refiere a una institución de justicia elemental que se impone aplicar, como repetidamente lo ha hecho la Corte Constitucional, en situaciones humanas límites producidas por la extrema pobreza y la indigencia cuando quiera que frente a las necesidades más elementales y primarias, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y dejan de notificarse de las afectaciones más extremas de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que la flagrante violación de un derecho humano que comprometa de manera radical la existencia misma de la persona obliga al juez a impulsar la actuación positiva del Estado.

Adicionalmente, la Corte ha precisado que el concepto de “mínimo vital” “no es solamente cuantitativo sino también ‘cualitativo’, es decir, [es] el conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada

persona en particular”. Esta noción de mínimo vital ha servido entonces a la Corte para amparar en ciertos casos, según la situación particular de los demandantes en sede de tutela, el derecho a la seguridad social en pensiones, a pesar de su carácter económico y prestacional, por considerar que en determinadas circunstancias su no reconocimiento afecta el mínimo vital de subsistencia digna.

Los derechos fundamentales por transmutación: en la misma dirección de ampliar la protección y justiciabilidad de los derechos, mediante el criterio de transmutación, a partir de 2003 la Corte, en un amplio número de pronunciamientos señaló que, si bien los derechos sociales estaban sometidos a un desarrollo legislativo y reglamentario para su adecuada garantía, una vez cumplida esa etapa de desarrollo y concreción normativa, tales derechos se tornaban fundamentales y su eficacia podía ser exigida por vía de tutela. En palabras de la Corte,

... la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico.

Todas las anteriores figuras permitieron la justiciabilidad de derechos que formalmente no están reconocidos en la Constitución Política como derechos fundamentales, sino como derechos prestacionales, por su carácter económico, social o cultural, que exige desarrollo legal.

La Sentencia T-760 de 2008: en esta sentencia la Corte reconoció como fundamental –y no como económico o social– el derecho a la salud; así lo dijo en la Sentencia de 2008:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

La sentencia C-313 de 2014: en este fallo, la Corte sostuvo:

La existencia de consensos (en principio dogmática constitucional) en torno a la naturaleza fundamental de un derecho constitucional implica que prima facie dicho derecho se estima fundamental en sí mismo. Ello se explica por cuanto los consensos se apoyan en una concepción común de los valores fundantes de la sociedad y el sistema jurídico. Así, existe un consenso sobre el carácter fundamental del derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad. Los consensos sobre la naturaleza fundamental de estos derechos claramente se explican por la imperiosa necesidad de proteger tales derechos a fin de que se pueda calificar de democracia constitucional y de Estado social de derecho el modelo colombiano. [...]

Por ende, tampoco se ha de perder de vista la existencia de estos consensos, en los cuales desempeña un papel importante de identificación el Tribunal Constitucional. Para la Sala, los factores referidos aunados al caso concreto, deben seguir orientando la labor de protección de los derechos fundamentales, en este caso en particular el derecho a la salud.

En la jurisprudencia de la Corte, resulta importante recordar que, como elementos adicionales en la caracterización del derecho, se han incorporado los de su indivisibilidad e interdependencia, superando con ello la connotación de meramente prestacional, con la cual, se identificó el derecho a la salud durante mucho tiempo. La faceta prestacional, es una de las que ofrece el derecho, mas ello no supone la ausencia de dimensiones de abstención por parte del Estado. (Énfasis agregado)

Esta conclusión sobre i) la calidad de tal de un derecho fundamental (según la posición constructivista comentada) y ii) la noción de indivisibilidad e interdependencia entre las facetas prestacionales y de “núcleo esencial” o “contenido esencial” de un derecho, plasmada en la Sentencia C-131 de 2014 y relativa al derecho a la salud, fue producto de una evolución jurisprudencial al interior de la Corporación, que se hizo extensiva a otros derechos antes considerados tan solo prestacionales o de desarrollo legal, como los derechos a la educación o a la seguridad social.

Noción de derecho fundamental actualmente utilizada por la jurisprudencia constitucional: para la Corte Constitucional, en esta etapa actual, los derechos fundamentales son aquellos que i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su carácter fundamental. Todos los derechos reconocidos por la Constitución son fundamentales y tienen facetas positivas y negativas, que hacen que el Estado tenga obligaciones o deberes de protección o de abstención; por lo anterior, la noción de derechos prestacionales constituye un *error categorial*. Ahora bien, la fundamentabilidad y la justiciabilidad de los derechos son aspectos diferentes, porque la primera tiene que ver con aquellos derechos que “se conectan de manera directa con los valores que los constituyentes quisieron elevar

democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”, mientras que la segunda consiste “en la posibilidad exigirlos judicialmente por la vía de la acción de tutela”.

Actualmente, la posición dominante en la jurisprudencia constitucional es que no existe diferencia entre derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos fundamentales de aplicación progresiva.⁶ Todos los derechos señalados en el Título II de la Constitución de 1991, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, “realizan o concretan la dignidad humana en alguna medida”⁷ y todos “requieren, para asegurar su protección, el cumplimiento de mandatos de abstención y de prestación inmediata”.⁸ En efecto, los derechos fundamentales “poseen una estructura compleja [...] por lo que su satisfacción acarrea el cumplimiento de un haz de obligaciones tanto positivas como negativas para el Estado”. Por ello, catalogar un derecho como “prestacional”⁹ no es preciso, pues todos los derechos fundamentales –unos más que otros– tienen facetas negativas y positivas; lo “prestacional” es una característica que se predica de la faceta positiva del derecho y no del derecho considerado como un todo.

Este es pues el estado del arte en la actualidad, en lo relativo a la comprensión de la noción de derecho constitucional a la luz de la Constitución.

Nuevos derechos que han sido estimados fundamentales a raíz de esta nueva noción de derecho fundamental: al amparo de esta nueva noción de derecho fundamental que acaba de explicarse, la Corte ha detectado nuevos derechos, por considerarlos relacionados con el principio de dignidad humana y resultar de consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, sobre su fundamentación; entre ellos cabe mencionar el derecho al aborto en determinadas circunstancias y el derecho a la muerte digna. Este consenso, no obstante, es deducido por la Corte misma, no a partir de datos provenientes de sistemas de medición de la opinión pública, como encuestas o métodos similares, sino como fruto del estudio de la doctrina jurídica en boga, de la jurisprudencia de los tribunales internacionales y de interpretaciones evolutivas de los textos constitucionales.

Derechos de las comunidades indígenas, afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras, y de las comunidades rom: finalmente, no puede dejar de mencionarse

⁶ “La perspectiva actualmente dominante en la Corte Constitucional sobre los derechos fundamentales se articula en torno a tres premisas: (i) la existencia de una pluralidad de criterios para determinar el carácter fundamental de un derecho (‘fundamentalidad’), partiendo sin embargo de la relación con la dignidad humana como elemento central de identificación; (ii) la concepción de los derechos como un amplio conjunto de posiciones jurídicas, de las cuales se desprende también una pluralidad de obligaciones para el Estado y, en ocasiones, para los particulares; y (iii) la independencia entre la fundamentación y justiciabilidad de los derechos” (Sentencia T-428 de 2012, citada por las sentencias SU-074 de 2020 y SU-092 de 2021).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-092 de 2021.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-092 de 2021.

⁹ Corte constitucional, Sentencia T-235 de 2011.

que, en la jurisprudencia que desarrolla los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras, y de la comunidad rom, la Corte Constitucional ha señalado que las dichas comunidades étnicas son sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales, en especial el derecho a la consulta previa.¹⁰ Así por ejemplo, la Corte ha afirmado que

... no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es [en sí misma] un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos. En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes.¹¹

2. Perspectivas y criterios jurisprudenciales para el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos

Alejándose de una perspectiva antropocéntrica del derecho, la jurisprudencia constitucional ha avanzado en el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos. Este reconocimiento se ha dado, por un lado, en el desarrollo de la figura de los animales como seres sintientes y, por el otro, en la noción de la naturaleza como titular de derechos. Pues, según la Corte Constitucional, “la protección al medio ambiente no solo se desprende a partir de su relación con los individuos, sino que se trata de bienes que inclusive pueden resultar objeto de salvaguarda por sí mismos”.¹² En esta línea se encuentra la jurisprudencia que se aborda a continuación.

2.1. Sentencia C-666 de 2010 (Tauromaquia)¹³

En la Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional resolvió el caso de una acción de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 según el cual no se considera crueldad para con los animales “el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas

¹⁰ Véase Corte Constitucional, sentencias SU-383 de 2003, T-568 de 2017, T-011 de 2018 y T-115 de 2021. Sobre la comunidad raizal como sujeto colectivo véanse las sentencias C-086 de 1994, C-454 de 1999, T-411 de 2014 y SU-097 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-601 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-032 de 2019, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Esta postura fue reiterada por la Corte en la Sentencia C-889 de 2012 en la que se demanda por inconstitucional el artículo 14 de la Ley 916 de 2004 según el cual “para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará únicamente, en todo caso, con la mera comunicación por escrito. En las plazas no permanentes será necesaria la autorización previa del órgano administrativo competente”.

de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”. Allí, la Corte resaltó que la protección a la fauna que establece la Constitución

... supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto *seres sintientes* que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos. [En este sentido] la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. (Énfasis agregado)

Sin embargo, la Corte planteó que existen límites legítimos al deber de protección animal, como lo son: i) la libertad religiosa, ii) los hábitos alimenticios de los seres humanos, iii) la investigación y experimentación médica, iv) la cultura. Todo esto, respetando unos mínimos que permitan disminuir el sufrimiento animal.¹⁴

2.2. Sentencia C-283 de 2014 (Prohibición de uso de animales en los circos)

En la Sentencia C-283 de 2014, la Corte Constitucional resolvió un caso de una acción de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1638 de 2013 según los cuales está prohibido usar animales silvestres en espectáculos de circos. Al respecto, la Corte señaló:

¹⁴ En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad de la norma, en el entendido de que: “1) la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.

... con fundamento en la protección de la cultura no pueden entenderse protegidas actividades que contradicen valores axiales de la Constitución, como el deber de cuidado a los animales. E indicó que el interés superior del medio ambiente implica también la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad.

2.3. Sentencia C-467 de 2016 (Animales como seres sintientes en lugar de bienes)

En la Sentencia C-467 de 2016, la Corte Constitucional resolvió el caso de una acción de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 655 y 658 del Código Civil que califican a los animales como bienes muebles o como bienes inmuebles por destinación. La Corte señaló que

... en principio, el mandato constitucional de bienestar animal no envuelve una prohibición abstracta o general para el legislador de colocar a los animales dentro de la categoría de los bienes, sino únicamente en la medida en que dicha calificación, en el caso concreto y específico, promueva o alimente el fenómeno del maltrato animal.

2.4. Sentencia C-045 de 2019 (Caza deportiva)

En la Sentencia C-045 de 2019, la Corte Constitucional resolvió el caso de una acción de inconstitucionalidad presentada contra la disposición legal según la cual no se consideraba crueldad para con los animales la caza deportiva. La Corte señaló:

... la prohibición del maltrato animal, como expresión de la obligación constitucional de protección a la diversidad e integridad del ambiente, constituye un límite al ejercicio de otros derechos constitucionales como los derechos a la cultura, a la recreación, al deporte, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libre iniciativa privada.

Manifestó que existen excepciones a la prohibición de maltrato animal,

... entre las que se encuentran: (i) la libertad religiosa; (ii) la alimentación; (iii) la investigación y experimentación médica o científica, el control; y, en algunos casos, (iv) las manifestaciones culturales arraigadas. Sin embargo, la Corte señaló que la caza deportiva no encuentra fundamento en ninguna de las excepciones reconocidas jurisprudencialmente a la prohibición del maltrato animal.

2.5. Sentencia C-148 de 2022 (Pesca deportiva)

En la Sentencia C-148 de 2022, la Corte Constitucional resolvió el caso de una acción de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 273 (parcial) del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 8 (parcial) de la Ley 13 de 1990 y el artículo 8 (parcial) de la Ley 84 de 1989 según los cuales se permite la pesca deportiva. Al respecto, la Corte recordó que los animales son seres sintientes, y estableció que la finalidad recreativa de la pesca deportiva vulnera la prohibición de maltrato animal derivada de los mandatos de protección al medio ambiente, y no tiene sustento en las excepciones al maltrato animal avaladas constitucionalmente por razones religiosas, alimentarias, culturales o científicas.

2.6. Sentencia SU-016 de 2020 (Oso Chucho)

En la Sentencia SU-016 de 2020, la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela instaurada por el apoderado de la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se reconoció la acción de *habeas corpus* a favor del oso Chucho, un oso de anteojos que fue movido de una reserva en Manizales a un zoológico en Barranquilla.

Al respecto, la Corte señaló:

... el *habeas corpus* tiene como presupuesto ineludible la privación arbitraria, injusta e ilegal de la libertad personal, y persigue, fundamentalmente, la recuperación inmediata de la misma. En la hipótesis planteada, por el contrario, se presentan dos diferencias sustantivas: i) primero, el debate jurídico no apunta a obtener la libertad de una persona que se ha visto arbitrariamente privada de ella, sino a garantizar los estándares del bienestar animal de un individuo que se encuentra en cautiverio legal, y, en particular, que pueda manifestar el comportamiento natural propio de su especie; ii) y segundo, en este caso la controversia no se centra en la ilegalidad del cautiverio de Chucho en el Zoológico de Barranquilla, puesto que su estancia en dicho lugar se encuentra soportada jurídicamente y avalada por las instancias ambientales competentes, sino en sus actuales condiciones de vida de cara a los estándares del bienestar animal.

Y, en consecuencia, concluyó que “esta inconsistencia entre la naturaleza, el objeto y la estructura del *habeas corpus* y la problemática planteada en el proceso judicial, configura un defecto procedimental absoluto”. Nótese que aquí la Corte se abstuvo de considerar a los animales como sujetos de derecho.

2.7. Sentencia C-632 de 2011 (Medidas compensatorias para restablecer los daños causados por una infracción ambiental)

En la Sentencia C-632 de 2011, la Corte Constitucional resolvió el caso de una acción de inconstitucionalidad presentada contra unas disposiciones que hablan de las medidas compensatorias para restablecer los daños causados por una infracción ambiental.

Al respecto, la Corte señaló:

... las medidas compensatorias o de restitución son impuestas por autoridades administrativas y buscan *garantizar los derechos de la naturaleza* [pues] la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un *sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados*. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza. (Énfasis agregado)

2.8. Sentencia T-622 de 2016 (Río Atrato)

En la Sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”¹⁵ contra la Presidencia de la República y otros,¹⁶ en la que se solicitó al juez constitucional que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida, la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes, y, en consecuencia, se emitieran una serie de órdenes y medidas que permitieran articular soluciones estructurales ante la grave crisis en materia

¹⁵ En representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros.

¹⁶ Ministerio de Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación, Departamento para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación (DNP), Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Instituto Nacional de Salud (INS), departamentos de Chocó y Antioquia, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó), Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpourabá), Policía Nacional – Unidad contra la Minería Ilegal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), Registraduría Nacional del Estado Civil, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, municipios de Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto (Chocó), y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo (Antioquia).

de salud, socioambiental, ecológica y humanitaria que se vivía en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños.¹⁷

Al respecto, la Corte recordó que

... el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque *al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades.* (Énfasis agregado)

Manifestó que,

... en efecto, la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación con los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global –biósfera–, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad.

De hecho, resalta la importancia de un nuevo entendimiento sociojurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos, [pues], la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos.

Sobre el caso concreto,

... la Corte encuentra que las entidades demandadas han vulnerado los derechos a la vida, a la salud y al medio ambiente sano de las comunidades

¹⁷ Los accionantes buscaban “detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada –dragas y retroexcavadoras– y sustancias altamente tóxicas –como el mercurio– en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, que, a su juicio, se han venido intensificando desde hace varios años y que están teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan”.

accionantes al permitir el vertimiento indiscriminado de mercurio y otras sustancias químicas tóxicas necesarias para la realización de actividades mineras ilegales en el río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños, al no tomar medidas concretas y articuladas para evitarlo teniendo pleno conocimiento de la situación, esto es, por omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales. En consecuencia, la Corte declara *que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración*. Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca –en adelante– estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia. (Énfasis agregado)

Bibliografía

PAREJO ALFONSO, Luciano. “Constitución y valores del ordenamiento”. En *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*. Madrid: Civitas, 1991.